BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

949 88 75 72

Administración: Excma. Diputación Provincial.
Pza. Moreno, N.º 10.

Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Directora: Bárbara García Torijano

BOP de Guadalajara, nº. 63, fecha: miércoles, 01 de Abril de 2020

SUMARIO

DELEGACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO Y REGIMEN INTERIOR

PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE (RD-LEY 10/2020) BOP-GU-2020 - 794

AYUNTAMIENTO DE YUNQUERA DE HENARES

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS BOP-GU-2020 - 795

AYUNTAMIENTO DE YUNQUERA DE HENARES

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS BOP-GU-2020 - 796

AYUNTAMIENTO DE YUNQUERA DE HENARES

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA BOP-GU-2020 - 797

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS BOP-GU-2020 - 798

AYUNTAMIENTO DE GALÁPAGOS

NOMBRAMIENTO PERSONAL FUNCIONARIO BOP-GU-2020 - 799

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DELEGACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO Y REGIMEN INTERIOR

PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE (RD-LEY 10/2020)

794

Atendiendo las recomendaciones de los expertos en el ámbito epidemiológico, el Gobierno de España ha dictado el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo (BOE del mismo día), por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

La Disposición adicional primera del referido texto legal establece que “El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales”.

En su virtud, consultadas las representaciones sindicales de la Diputación Provincial de Guadalajara (UGT, USO, CSI-CSFI y CC.OO), de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 34 de la Ley de Bases de Régimen Local, y demás preceptos concordantes de aplicación

RESUELVO

PRIMERO: A los efectos del antedicho Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, se consideran servicios esenciales de la Diputación Provincial de Guadalajara que han de prestarse de forma presencial los siguientes:

1. Los de Intervención General y Tesorería (en aquellas materias estrictamente necesarias: contratación de emergencia, pagos a proveedores, nómina de los empleados, asistencia a los órganos de gobierno y similares).
2. Los de Secretaría General (en lo relativo a la asistencia a los órganos de gobierno).
3. La atención telefónica mediante centralita.
4. Los de la Residencia de Estudiantes de la Diputación Provincial, cuyo uso se ha cedido para alojar a los profesionales que luchan contra el coronavirus, y del Instituto de Enfermedades Neurológicas.
5. Los servicios de limpieza y desinfección.
6. Los de informática y nuevas tecnologías (en cuanto a lo indispensable para dar soporte del resto de los servicios considerados esenciales).
7. Los servicios de mantenimiento, reparación de averías y vigilancia de

carácter urgente o necesario (referido al personal de los Servicios de Centros Comarcales y Mantenimiento y de Infraestructuras Provinciales).

8. Los de abastecimiento y distribución de equipos de protección individual, equipamiento sanitario y similares.
9. Los de vigilancia y custodia de edificios (cuya prestación se realiza por terceros no empleados de la Diputación Provincial).
10. Los del Gabinete de Presidencia (para la coordinación esencial de los servicios anteriores).

SEGUNDO: Disfrutarán del permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive, establecido en el Real Decreto-Ley 10/2020, todos los empleados y empleadas de la Diputación Provincial de Guadalajara salvo:

1. El personal que preste los servicios esenciales contenidos en el apartado anterior.
2. El personal que preste sus servicios mediante teletrabajo (salvo que sea requerido expresamente para la prestación de algún servicio de forma presencial).
3. El personal que se encuentre en situación de incapacidad temporal o similar.

TERCERO: Los servicios prestados mediante teletrabajo se acreditarán mediante informe del jefe del Servicio o responsable similar. Dicho informe tendrá carácter semanal y contendrá la relación de empleados y empleadas en dicha situación y un breve resumen individualizado de las actividades, funciones o tareas realizadas, así como una valoración general. La no inclusión del empleado o empleada en dicho informe o la valoración desfavorable en el mismo supondrá, inicialmente, la asignación obligatoria del permiso retribuido recuperable.

CUARTO: Cualquier empleado o empleada de la Diputación Provincial de Guadalajara podrá adscribirse temporalmente, mientras dure la declaración del estado de alarma, a servicios considerados esenciales, urgentes o necesarios. El jefe del Servicio respectivo comunicará al trabajador o trabajadores afectados de refuerzo la medida adoptada y le dará las oportunas instrucciones.

Guadalajara, 30 de marzo de 2020, El Presidente, Fdo.: José Luis Vega Pérez

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE YUNQUERA DE HENARES

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

795

SUMARIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Yunquera de Henares por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

« ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS FUNDAMENTO

Artículo 1.- De conformidad con los dispuesto en el artículo 60-2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. 1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

1. Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños

de las obras.

2. Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 3,2 por ciento.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4 bis .

1.- Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

2.- La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

3.- Las obras que impliquen la conservación de los inmuebles y que no supongan un aumento de la superficie construida, no estarán sujetas a este impuesto. Se entenderán como obras de conservación, entre otras, las siguientes: la reparación o sustitución de acabados interiores, las de reformas de baños y cocinas, las reparaciones de cubierta, la apertura de huecos en fachada, la sustitución de carpinterías interiores o exteriores, la instalación de rejas o cierres, el tratamiento o pintura de fachadas, la instalación de canalones, vallados y el acondicionamiento de exteriores.

GESTIÓN

Artículo 5.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los siguientes módulos:

		CONCEPTO	IMPORTE
1.- Obra nueva	1.1	Unifamiliar adosada	520 €/m2
	1.2	Unifamiliar aislada ? 200 m2	550 €/m2
	1.3	Unifamiliar aislada > 200m2	600 €/m2
	1.4	Multifamiliar	500 €/m2
	1.5	Planta baja:	
		- Sin acondicionar	
		- Garajes, trasteros, calderas...	165 €/m2
	1.6	Planta sótano:	
		- Sin acondicionar	
		- Garajes, trasteros, calderas...	225 €/m2
	1.7	Planta bajo cubierta sin acondicionar	260 €/m2
	1.8	Naves ganaderas, agrícolas...	200 €/m2
	1.9	Naves industriales	250 €/m2
	1.10	Edificaciones auxiliares:	
	1.11	Casetas, pequeños almacenes, leñeras, etc...	250€/m2
2.- Modificación de obra existente (Variación de superficie construida)	2.1	Ampliación de vivienda	720 €/m2
	2.2	Elevación de planta y acondicionamiento como vivienda	720 €/m2
	2.3	Elevación de planta sin acondicionar	350 €/m2
	2.4	Sustitución de estructuras de cubierta	200 €/m2
	2.5	Cerramiento de porches o terrazas	150 €/m2
	2.6	Demolición de vallados, cerramientos...	10 €/m2
	2.7	Demoliciones de edificios.	10 €/m2
3.- Modificaciones interiores	3.1	Rehabilitación de edificio	720 €/m2
	3.2	Acondicionamiento de planta como vivienda	350 €/m2
	3.3	Acondicionamiento de local comercial	300 €/m2
4.- Modificaciones exteriores	4.1	Ejecución de porches	150 €/m2
	4.2	Construcción de pozos para uso privado	200 €/ml
	4.3	Construcción de piscinas	410 €/m2
	4.4	Pistas de tenis y otras instalaciones deportivas	21.000 €/Ud

2.- En el caso de que la construcción, instalación u obra no estuviera contemplada dentro de los módulos del párrafo anterior, la base imponible se determinará por el importe del presupuesto presentado y visado por el Colegio Profesional correspondiente y, en su defecto, se atenderá al valor material de su ejecución, según estimación realizada por el técnico municipal.

3.- Si de la aplicación de los módulos resultase una base imponible inferior de la que se obtuviera teniendo en cuenta el presupuesto, se adoptará el importe de éste último criterio para determinar la base imponible del impuesto.

Artículo 6.

1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 7.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

BONIFICACIONES

Artículo 10.- Se podrá llevar a cabo una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 11.- Se bonificará con hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

a. En base a este artículo se podrán bonificar aquellas construcciones, instalaciones u obras que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente, comprenderá la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.
b. Deberá acreditarse la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad ante el Ayuntamiento. Para ello se deberá aportar certificado que acredite una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, expedido por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u otro órgano autonómico similar. También se considerarán afectos de una discapacidad igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.
c. Esta bonificación alcanzará únicamente a la parte de la cuota tributaria correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un presupuesto desglosado suscrito por el técnico facultativo que dirija las obras

en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

d. Es necesaria la solicitud expresa por parte del sujeto pasivo, que deberá efectuarla simultáneamente junto con la autoliquidación del impuesto, la presentación de la solicitud de licencia urbanística y la documentación del apartado c) de este artículo.
e. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado la bonificación en el momento indicado en el apartado anterior o, en su defecto, en el plazo máximo de un mes desde dicho momento. En caso de que se solicite en el mes posterior, el Ayuntamiento devolverá el exceso de lo ingresado, sin interés alguno, y previa la tramitación correspondiente, en el plazo de tres meses desde la concesión de la bonificación.
f. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para adoptar la resolución, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. En caso de que transcurra dicho plazo sin subsanar ni aportar la documentación requerida, se entenderá que el solicitante desiste de su petición, previa resolución al respecto, y se procederá a la liquidación provisional del impuesto por el importe de la bonificación indebidamente aplicada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria. En el caso de que transcurran tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.
g. Si se deniega la bonificación o ésta resulta inadecuada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional, sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.
h. La bonificación está supeditada a la concesión de la licencia municipal, quedando sin efecto dicha bonificación en caso de no concederse la licencia.
i. la concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.
j. Estos beneficios tendrán carácter provisional, en tanto por el Ayuntamiento no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute, y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se compruebe la legalidad de las obras o transcurran los plazos establecidos para la comprobación".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, con sede en Albacete.

En Yunquera de Henares, a 27 de marzo de 2020. Documento firmado por el Alcalde, Lucas Castillo Rodríguez

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE YUNQUERA DE HENARES

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

796

SUMARIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Yunquera de Henares por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos.

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora Impuesto por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

« ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo. 2.º

1. Hecho imponible.

- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir.

- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo.

- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.º 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, así como del uso general o exclusivo de los contenedores.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente TARIFA:

1. Epígrafe 1º. Viviendas .....101,37 euros/año
2. Epígrafe 2º. Alojamientos: Hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes, colegios y establecimientos análogos.....354,68 euros/año
3. Epígrafe 3º. Espectáculos: Salas de fiesta, discotecas, bingos, cines y establecimientos análogos.....303,98 euros/año
4. Epígrafe 4º. Restauración: Restaurantes, mesones, cafeterías, bares, pubs, tabernas y establecimientos análogos.....253,35 euros/año
5. Epígrafe 5º. Alimentación: Supermercados, economatos, almacenes al por mayor, fruterías, pescaderías, carnicerías y análogos.....303,98 euros/año
6. Epígrafe 6º. Industrias:
   - Subepígrafe a) Industrias sin contenedores de uso exclusivo.....354,68 euros/año
   - Subepígrafe b) Industrias con contenedores de uso exclusivo...708,15 euros/año por cada contenedor de uso exclusivo.
   - Subepigrafe c) Industrias radicadas en polígonos industriales sin contenedores exclusivos..... 480,00
7. Epígrafe 7º. Otros: Locales y establecimientos comerciales y mercantiles no incluidos en otros epígrafes.....202,66 euros/año.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.º

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a. Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
b. Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
c. Los promotores de viviendas durante los seis meses siguientes a la concesión de la licencia de primera ocupación de las mismas. Transcurrido ese plazo, se extinguirá la exención, procediéndose a la liquidación a partir del primer día siguiente a que se produzca el hecho imponible.

2. Se establece una bonificación del 3 por 100 de la cuota de la tasa a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una entidad financiera.

3. Se bonificará con un 50 por ciento la tarifa a los titulares de edificios del Epígrafe 6º: Industrias, que estén dados de baja en el Impuesto de Actividades Económicas y que no ejerzan ninguna actividad profesional en las naves descritas. Para ello deberán presentar solicitud de bonificación junto con documento acreditativo de estar dado de baja en el Impuesto de Actividades Económicas. El Ayuntamiento, de oficio, podrá comprobar que en dichas industrias no se realiza actividad.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5º.

1. Semestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6.º

Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán efectos a partir del semestre natural siguiente en que hubieren sido presentadas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal la correspondiente declaración-liquidación por alta nueva, según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente.

Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación en tanto no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de esta Tasa.

Artículo 8.º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de premio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, con sede en Albacete.

En Yunquera de Henares, a 27 de marzo de 2020. Documento firmado por el Alcalde, Lucas Castillo Rodríguez

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE YUNQUERA DE HENARES

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

797

SUMARIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Yunquera de Henares por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre aprobación de la Ordenanza fiscal Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

« ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Art. 1.º

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988,de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO

Art. 2.º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3.º

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Así mismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en éste apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente".

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión

indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Se establece una bonificación del 3 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico (recibo) en una entidad financiera.

4. Bonificaciones. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de entre veinticinco y cincuenta años, y del 100 por 100 los que superen los cincuenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que se acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

5. Bonificación del 75% para los vehículos tipo turismo de combustible alternativo, de alguno de los siguientes tipos: hidrógeno, eléctricos, eléctrico híbrido, híbrido enchufable, combustible flexible y gas natural vehícular. Esta bonificación podrá ser difrutada durante un máximo de diez años a contar desde la fecha de la primera matriculación del vehículo. Junto con la solicitud de bonificación deberá aportarse copia auténtica de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo expedida por las autoridades competentes de la Administración General del Estado y de la etiqueta de eficiencia energética.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 4.º

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

1. Potencia y clase de vehículo	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	16,03
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	43,20
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales....	91,32
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales...	113,74
De 20 caballos fiscales en adelante.....	142,17
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	102,95
De 21 a 50 plazas.....	143,64
De más de 50 plazas.....	183,29
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	52,26
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	102,96
De más de 2.999 kg. a 9.999 Kg. de carga útil..	146,64
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	183,30

1. Potencia y clase de vehículo	Euros
D) Tractores: De menos de 16 caballos fiscales..... De 16 a 25 caballos fiscales..... De más de 25 caballos fiscales.....	 21,84 34,32 102,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: De menos de 1.000 kg. de carga útil..... De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil..... De más de 2.999 kg. de carga útil.....	 21,84 34,32 102,96
F) Otros vehículos: Ciclomotores..... Motocicletas hasta 125 c.c. ..... Motocicletas de más 125 hasta 250 c.c. .. Motocicletas de más 250 hasta 500 c.c. ... Motocicletas de más 500 hasta 1000 c.c. .... Motocicletas de más 1000 c.c.	 5,46 5,46 9,36 18,72 37,44 74,88

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 5.°

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO

Art. 6.°

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7.°

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8.°

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 9.°

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10.°

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11.°

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES Art. 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las
sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día

siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, con sede en Albacete.

En Yunquera de Henares, a 27 de marzo de 2020. Documento firmado por el Alcalde, Lucas Castillo Rodríguez

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

798

Con fecha 29 de marzo de 2020, el Sr. Alcalde-Presidente ha dictado la siguiente Resolución:

DECRETO

Con motivo de las prescripciones adoptadas por el Gobierno de la Nación en el Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de marzo, se hace necesario adoptar las mismas a las medidas extraordinarias en materia de recursos humanos que fueron declaradas por esta Alcaldía mediante Decreto de 14 de marzo de 2020, por ello, en virtud de las competencias recogidas en el artículo 124. 4 letras g) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las de Bases del Régimen Local, por el presente

HE RESUELTO:

PRIMERO: El Ayuntamiento de Guadalajara seguirá manteniendo el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

No obstante, nos vemos obligados, en atención a las circunstancias excepcionales en que nos encontramos, a acordar la suspensión de la actividad presencial en todas las dependencias municipales.

El trabajo presencial deberá limitarse estrictamente a los efectivos humanos que se consideren imprescindibles para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios considerados como esenciales y que se prestan desde el ámbito municipal, tal y como se describen en el apartado TERCERO de la presente resolución, incluidos los servicios transversales del Ayuntamiento que prestan apoyo y que garantizan el correcto funcionamiento de tales servicios, únicamente, si se estimara imprescindible su presencia en el centro de trabajo.

Se seguirán las indicaciones dadas con anterioridad para el acceso en remoto a las aplicaciones Gestiona y al correo electrónico corporativo.

Asimismo los responsables de cada Servicio dictarán las instrucciones necesarias

para la organización del trabajo del personal a su cargo.

SEGUNDO: La Sede Electrónica mantendrá completamente su vigencia. Los escritos, solicitudes y comunicaciones que los interesados dirijan al Ayuntamiento de Guadalajara podrán presentarse por medios telemáticos a través de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento, URL: https://www.guadalajara.es/es/tramites/sede-electronica/, sin perjuicio de los restantes medios y formas de presentación establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Teléfono de contacto: 949 88 70 70

TERCERO: Se mantendrá la modalidad presencial en aquellas actividades que resulten imprescindibles para garantizar la prestación de los siguientes servicios públicos municipales:

- SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS
- POLICÍA LOCAL
- SERVICIOS SOCIALES
- CEMENTERIO

El responsable de cada Unidad organizará los turnos, horarios y alternativas, en su caso, a la presencia en el puesto de trabajo.

CUARTO: Se designan dentro de los Recursos Humanos del Ayuntamiento, la lista que se recoge en el Anexo I de la presente Resolución, como personal que se considera esencial para garantizar el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

QUINTO: Para el cumplimiento de la jornada laboral se permitirá flexibilizar su cumplimiento sin sujeción a los límites previstos en el vigente Acuerdo Económico y Social, otorgando autonomía de decisión organizativa a los Jefes de Servicio y Coordinadores de Área para la concreción material de las medidas que se consideren oportunas, debiendo en todo caso observar las medidas adoptadas por el Gobierno de la Nación en el día de hoy.

A los efectos anteriores, aquellos empleados públicos del ayuntamiento que no estuvieran prestando sus servicios a distancia o teletrabajo por la naturaleza de su puesto de trabajo y su presencia en el centro de trabajo se valore como no esencial, disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

Durante este período de tiempo, las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

La recuperación de las horas se podrá hacer efectiva, previa negociación, con las formalidades y requisitos establecidos en el Real Decreto Ley 10/2020 de 29 de marzo.

SEXTO: El contenido del presente Decreto será de aplicación al funcionamiento de los Organismos Autónomos de este Ayuntamiento.

SÉPTIMO: Las medidas previstas en el presente Decreto mantendrán su vigencia en tanto en cuanto persista la declaración del Estado de Alarma y vienen a sustituir al firmado en fecha 14 de marzo de 2020 sobre esta misma materia.

ANEXO

Manuel Villasante Sánchez	Interventor General
Eduardo Pardo Cuevas	Intervención
Emilio Navarro Heras	Intervención
Cristina Caja Gallardo	Intervención
Roberto Higuera Barco	Intervención
Juan Lozano Begoña	Coordinador de Área
Asunción Magro Tabernero	RRHH
Cristina Tábara Alda	RRHH
Elena Martínez Ruiz	Secretaria General del Pleno
Juan Manual Suárez Álvarez	Titular del Órgano de Gestión Tributaria
Pilar Montes Peral	Tesorera
Rodrigo Maldonado	Patrimonio
Gemma del Sol Lozano	Titular Accidental del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local
José Angel García Serrulla	Compras
Hortensia García Pérez	Jefa de servicio de Contratación, Compras y Patrimonio
Miguel Ángel de la Torre Mora	Titular de la Asesoría Jurídica
Blanca Causapié Lopesino	Coordinadora de Área
Ana Maria Carrero Chinchilla	Arquitecto Técnico
Patricia Sánchez Ayuso	Ingeniero Técnico Industrial
Jose Ignacio del Castillo Fernández	Jefe de Servicio de Urbanismo
Nuria Pérez Rojo	Arquitecta
Enrique Jiménez Sanz	Jefe de Servicio de Infraestructura
David Garcés Ciruela	Responsable Jurídico
Maria Jesús García Menéndez	Responsable Jurídico

Cesar Bodas Paredes	Arquitecto Técnico
Alberto Granizo Arroyo	Técnico de Medio Ambiente
Miguel Moreno Agustín	Ingeniero Industrial
Alfonso Santos Vindel	Ingeniero Técnico de Obras Públicas
Juan Aguado Taberné	Ingeniero de Caminos
Esther Santamaría Santamaría	Coordinadora de Área
M.ª Carmen Sanz Tauste	Administrativo
Florentina Herranz Lozano	Coordinadora de Servicios Sociales
Laura Jerez Martín	Coordinadora de Área
Ignacio Lirón Muñoz	Informática
Noé García Álvarez	Informática
José Tornero López	Informática
Jorge López López	Policía Local
Victor Castellanos Santos	Policía Local
Eduardo Westermeyer Cañada	Policía Local
Francisco Javier López del Río	Policía Local
Ignacio Jimeno Criado	Servicio de Prevención y Extinción de Incendios
Jose Carlos Cantero Pérez	Servicio de Prevención y Extinción de Incendios
Diego Barbas de Miguel	Alcaldía
Alberto Girón Corralo	Alcaldía
Carlos Sánchez Plaza	Director Instalaciones Deportivas
Ildefonso Rodrigo García	Director Instalaciones Deportivas
Santiago Nuero Beato	Director Instalaciones Deportivas

En Guadalajara, a 30 de marzo de 2020. El Alcalde-Presidente. Fdo.: Alberto Rojo Blas

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GALÁPAGOS

NOMBRAMIENTO PERSONAL FUNCIONARIO

799

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 25.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, se hace público el nombramiento de personal que a continuación se detalla:

Por resolución de Alcaldía-Presidencia de fecha 27 de febrero de 2020, se nombra Funcionaria de Carrera del Ayuntamiento de Galápagos Turno: Promoción interna, Grupo:A Subgrupo: A2 Escala: Administración General, Denominación: Técnico Gestor de Servicios de Administración General a Dª Mª Antonia Macho Terrón, D.N.I. 0.....338N.

Galàpagos, 20 de marzo de 2020. El Alcalde-Pte.Fdo.: Guillermo M. Rodríguez Ruano